



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación efectuada por el apoderado judicial de la parte demanda en este proceso, quien requiere se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En consideración de la parte demandada existe una nulidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y además una nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 del C.G.P. por violación al debido proceso.

Así mismo solicita la suspensión del proceso hasta que se tenga acceso al expediente.

Fundamenta el apoderado judicial de la parte demanda que la notificación a la parte demandada por aviso se hizo en un inmueble que es de propiedad de la parte convocada pero que lleva más de cinco años arrendado y que los inquilinos nunca le manifestaron haber recibido tal comunicación, en razón a ello no se dio por enterada del proceso, por lo que considera que lo que se debió hacer por parte del actor era manifestar desconocer la dirección de notificación de la demandada y con ello se hubiera procedido a nombrar Curador y así tener una defensa.

Indica que el 9 de noviembre de 2020 solicitó el reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la parte demandada, de la misma manera, solicitó el acceso del expediente ya sea de forma virtual o física, así como la suspensión temporal mientras lograba el acceso al expediente.

Que en auto del 26 de noviembre de 2020 se reconoció personería pero no se resolvió su solicitud y se siguieron presentando actuaciones posteriores sin que se hubieran hecho los respectivos traslados de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TRASLADO

A la solicitud de nulidad presentada por la parte actora se corrió traslado a través de lista la cual fue publicada en el Micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial habilitada para esta actuación.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Al respecto la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están gobernadas por los principios básicos de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, de tal suerte que apoyados en el primer principio solo existe nulidad de la actuación judicial en los eventos o hechos señalados expresamente por el legislador.

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé las causales o motivos que constituyen vicios de tal naturaleza y dan lugar a invalidar una actuación procesal, resaltando que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...”*, y que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece”*.

En el presente caso, se señala como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente: *“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado...”* pues a juicio de la demandada, el actor conocía su lugar de residencia o trabajo para surtir el trámite de notificación personal.

En el presente asunto la parte demandada mediante apoderado judicial advierte la existencia de una nulidad procesal, más precisamente la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. pues en su consideración no se enteró del presente proceso, toda vez que el inmueble a donde fue dirigida la notificación por aviso, si bien es de su propiedad, esta se encuentra arrendada desde hace más de cinco años y reside fuera de la ciudad de Neiva.

Revisado el expediente se puede ver que al presentarse la demanda la parte actora señaló como dirección de notificación de la KERLLY JURANY CALLEJAS la calle 24 No 7-22 de la ciudad de Neiva.

A folio 59 se encuentra la constancia de recibido de la citación para notificación personal a la dirección aportada; de la misma manera, a folio 66 y 67 se



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

encuentra constancia del recibido de la notificación por aviso en la dirección indicada por la parte actora de este proceso.

El artículo 291 del C.G.P. respecto de la notificación personal preceptúa en su numeral 3, 4, 5 y 6 lo siguiente:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Como se puede ver, es la norma procesal quien indica la forma de efectuar la notificación personal y por aviso a la parte demandada, en este caso el actor señaló una dirección de notificación de la parte convocada, y al enviar la citación para notificación personal, la misma no fue devuelta con alguna de las anotaciones prevista en el artículo mencionado en precedencia, es decir, que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, como para proceder a la solicitud de emplazamiento por desconocimiento de otra dirección de notificación.

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta que la citación de notificación fue recibida, el demandante procedió con la notificación por aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo explicado, en criterio de este Juzgado, en este proceso no se configura la causal invocada por la parte demandada, como quiera que además en la solicitud de nulidad refiere que la dirección a la cual se envió las comunicaciones de notificación personal y por aviso, lo fue a un inmueble de propiedad de la demandada, que además figura con hipoteca para garantizar el pago de la obligación que se ejecuta en esta Litis, tal como se encuentra consignado en la escritura pública número 1108 del 22 de mayo de 2018, por lo que no era procedente en estas circunstancias proceder con el emplazamiento como lo señala la parte convocada en su solicitud de nulidad, pues para ello la norma requiere las situaciones ya señaladas que no existieron en este asunto, además se debe tener en cuenta que respecto del emplazamiento la Corte Suprema de Justicia en sede de revisión en el proceso SC788-2018 citó lo siguiente:

«Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión. Es la que se acaba de describir, la situación aquí planteada;



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

*pues el demandado en el proceso ordinario, que en su oportunidad fue emplazado y representado por un curador **ad litem**, alega que el actor sí sabía, al contrario de lo que afirmó en su demanda, cuál era el lugar de su domicilio» (CJS SC, 4 dic. 1995, exp. 5269).*

Tampoco existe la nulidad constitucional invocada, si se tiene en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Como se puede ver, el artículo 29 del C.P. hace referencia a que es nulo de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina de la Corte Constitucional, lo que da a entender que este se encuentra ligado con lo relativo a la obtención de una prueba de forma irregular en el decurso de un juicio y no a las irregularidades presentadas en las etapas procesales pues para ellos existen las previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Al respecto este Juzgado hace alusión a la providencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín del 20 de agosto de 2010, Radicación 05308 31 03 001 2000 00218 01 -1184, M.P. Dra PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA en la cual respecto de la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 explicó lo siguiente:

“No obstante lo anterior, el artículo 29 de la Carta fundamental dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional¹¹, donde precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal previstas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, se erige como motivo constitutivo de anulación supralegal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello. En punto de tales inferencias, la Corte Suprema de Justicia ha precisado en sentencia de 19 de diciembre de 2005 que, “Ahora, la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140, atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

expresión. En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso. En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado concretamente que, “4.5. Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita –o si se prefiere como una concreta modalidad de las apellidadas „prohibiciones probatorias“- y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías. 2 ” 1 Consultar sentencias de Constitucionalidad 491 de 1995, 217 de 1996 y 150 de 1993. 2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. 6 6 Ahora, aunque en principio la mencionada nulidad constitucional toca sólo con la prueba irregularmente obtenida, esto es sin observar las disposiciones que regulan su producción, mandato que entonces se cumpliría no tomando en cuenta para la decisión el medio probatorio infestado (artículo 174 C.P.C.), obvio resulta que si contrariando ésta última disposición, la decisión tiene como soporte la prueba de tal manera obtenida, su nulidad afecta el acto procesal de decisión y, lógicamente, la actuación posterior que de allí se derive (artículo 146 C.P.C.).”

En razón a explicado, en este proceso a criterio de este Juzgado no existe una actuación que tenga que ser corregida o saneada por presentarse vicios procesales que afecten el derecho de defensa y contradicción de la parte convocada como quiera que las notificaciones se efectuaron conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. además tampoco existe prueba en el plenario que soporte las manifestaciones expuestas en el escrito de nulidad, en el que dé cuenta que la señora KERLLY JURANY GUEVARA no residía en el lugar donde se enviaron las notificaciones, pues como se puede apreciar fueron recibidas.

Ahora, es preciso tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020 fue proferido en junio de esa misma anualidad, sin que derogara las normas que el Código General de Proceso y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2019 debía s las normas de la codificación procesal, si se tiene en cuenta que se libró mandamiento de pago el 30 de octubre de 2019 siendo la notificación por aviso el 6 de diciembre de 2019 como consta a folio 68 del expediente.

Por otra parte, respecto de la solicitud de suspensión del proceso requerida por la parte actora, es preciso tener en cuenta que el artículo 161 del C.G.P. preceptúa las circunstancias en las que procedería tal requerimiento y no se encuentra enlistada la que hace alusión la parte demandada, por lo tanto, se denegará la misma.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Si bien es cierto, el 10 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora, allegó por correo electrónico poder para actuar en representación de la parte demandada y solicitud de suspensión del proceso hasta tanto se enviara copia del expediente, también lo es que mediante auto del 26 de noviembre de 2020 se dictó auto de seguir adelante la ejecución de forma indicada en el mandamiento de pago en contra de la demandada, en esta providencia se reconoció personería para actuar al abogado MARIO ALBERTO VILLAREAL SÁNCHEZ para actuar en representación de la señora KERLLY JURANY GUEVARA en la forma indicada en el poder allegado, sin que se observara que la providencia fuera recurrida, pues fue debidamente notificada de la forma dispuesta para la notificación de las providencias de este Juzgado que lo es en el Micrositio de la página de la Rama Judicial, providencia de la cual hace alusión el profesional del derecho en la solicitud de nulidad, pues las actuaciones deben ser notificadas de la forma como lo ha dispuesto el Decreto 806 de 2020 y atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

En este caso la providencia mencionada en líneas precedentes no era objeto de correr traslado, sino que era susceptible de ser notificada por estado electrónico dando alcance al Decreto 806 de 2020, lo cual se efectuó debidamente, pues esta norma en su numeral 9º preceptúa lo siguiente:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Por otra parte manifiesta el apoderado judicial de la parte demanda que se surtieron actuaciones posteriores a la solicitud, sin embargo dada su comparecencia al proceso judicial a través del poder de su mandataria, la actuación surtida después de su solicitud fue la proferida el 26 de noviembre de 2020 que ya fue mencionada y de la cual fue enterado el profesional del derecho incidentante como lo ha manifestado en la solicitud, la cual como ya se explicó fue debidamente notificada por estado electrónico teniendo la posibilidad de ser recurrida, sin embargo venció en silencio tal término.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Ahora, se debe dejar presente que le fue enviado al correo del abogado que representa los intereses de la parte demandada en este proceso el link del proceso, el cual consta del expediente digitalizado y de las actuaciones surtidas de forma electrónica.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Municipal de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por **KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS** en razón a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-